

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicado: 20 001 40 03 007 2016 00481 00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S.A  
Demandado: LENIS MARIA NOVOA RAMOS  
Decisión: Requiere apoderada para que ajuste la solicitud de terminación

En solicitud que antecede el vocero judicial del Fondo Nacional del Ahorro insiste en la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando en esta oportunidad certificado de paz y salvo expedido a favor del ejecutado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A., a quién por auto de 26 de marzo de 2019, se le reconoció como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO, entidad cesionaria del crédito.

Reexaminada entonces la encuadernación en este nuevo contexto, surge la falta de legitimidad procesal del Fondo Nacional del Ahorro para solicitar en este asunto la terminación del proceso, pues como ya se dijo, mediante la providencia de 26 de marzo de 2019, se aceptó por esta judicatura la cesión de crédito que hiciera ese extremo en favor del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO, quien actúa a través de su vocera y administradora SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, se requiere a la vocera judicial de la cesionaria del crédito para que ratifique el pago de la obligación y la terminación del proceso, si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dd99c328dc5f85d540139d872c1ee2b6f80ef9f7a44800fa8243d97450303e8**

Documento generado en 01/04/2022 12:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado: 20001 40 03 001 2018 00001 00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ALBA ROSARIO RODRIGUEZ ZABALETA  
Decisión: Corrige error involuntario por cambio de palabras

En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, esta judicatura declaró probada la excepción de prescripción formulada contra las pretensiones ejecutivas, se abstuvo de continuar la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutante, cuyo proveído se adicionó seguidamente a instancia del extremo ejecutado respecto al *quantum* de las agencias en derecho que debían ser incorporadas en la respectiva liquidación secretarial de las costas.

Sin embargo, una vez examinada la solicitud de desembargo que antecede, se observa un error involuntario por omisión de palabras en esa misma providencia, pues a pesar de haberse decidido favorablemente a la demandada las excepciones propuestas, se omitió ordenar el desembargo de los bienes afectados, como lo impone el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por ende, a la luz de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del mismo estatuto procesal, el despacho procede en esta oportunidad a corregir el ordinal segundo de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2021, el cual quedará bajo el siguiente tenor literal:

*SEGUNDO. ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Radicado: 20001 40 03 001 2018 00001 00 ESTADO No 015 DE 01/04/2022

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44aee4f107da59ebc07adc3dbef5d44faf48703681a545a5e589a0700c8e3fa**

Documento generado en 01/04/2022 12:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación: 20-001-40-03-001-2018-00091-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 46 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que la apoderada del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Sin embargo, a la luz de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., es necesario para tales efectos que la vocera judicial se encuentre revestida de las facultades de recibir, pero en este caso se observa que dicha facultad no ha sido incluida en el poder incorporado en el archivo 21 del expediente digital, por el contrario, se encuentra expresamente prohibida en ese memorial; por ende, se requiere a la vocera judicial de la entidad demandante para que acredite las facultades judiciales referidas a fin de proceder a la terminación solicitada.

Una vez ejecutoriado este proveído, procédase a la autorización y fraccionamiento de los depósitos judiciales en el portal *web* de transacciones del Banco Agrario, en la forma provista mediante auto de 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26af43c0a8ab4d34da77e1c2e573a5c8615ca0cf052205ce2c72d1111fcd7efe**

Documento generado en 01/04/2022 12:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 20 001 40 03 001 2018 00413 00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: TANIA SIMANCA CAMPO  
Decisión: Termina proceso por pago

En memorial que antecede, la vocera judicial de la entidad financiera demandante reitera la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 30016232409, 4570214251741053 y 5406954480416269, y por el pago de las cuotas en mora de la obligación No 0030016232409 y 518200014095, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos con las anotaciones pertinentes.

Acorde con lo anterior, resulta necesario requerir a la vocera judicial para que aclare la solicitud de terminación con respecto a la obligación No 0030016232409, pues de un lado informa que ha sido totalmente cancelada, pero luego indica que solo ha sido pagada en parte, cuya ambigüedad torna ininteligible la petición en este aspecto, lo que impide resolver de fondo la solicitud en este momento.

Por ende, a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandante para que aclare la solicitud de terminación que antecede, concretamente en relación a la obligación 0030016232409, a fin de precisar si el pago informado envuelve el total de la obligación o sólo las cuotas en mora que hacen parte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05518aea83d1ab5f54c7c3ac6df6d979d4692d185630072f05e45976411bc5ba**

Documento generado en 01/04/2022 01:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación: 20 001 40 03 001 2019 00405 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: KERLY FRANCISCO MARTINEZ OTERO  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 06 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que la endosataria en procuración de la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la endosataria en procuración, a quien le asiste en esas condiciones las facultades inherentes a ese tipo de endoso, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y además ordenará el desglose de los documentos compulsivos en favor del demandante conforme a lo solicitado por la ejecutante.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora, parte de la obligación perseguida.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Desglósense a favor de la ejecutante los documentos compulsivos adosados al trámite ejecutivo. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., y entréguese a la persona autorizada por la ejecutante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Radicado: 20001 40 03 001 2019 00405 00 ESTADO No 015 DE 01/04/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab23e682c2b1db4cf2b25edebde4cd38b66dcac115f7f16fd1953713dc201033**

Documento generado en 01/04/2022 01:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía  
Radicación: 20 001 40 01 001 2019 00525 00  
Demandante: GAAT SECURITY GROUP LTDA  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH  
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO

En memorial que antecede, la vocera judicial de la sociedad demandante y el representante legal del extremo ejecutado solicitan la entrega a favor de la ejecutante de los depósitos judiciales constituidos en este asunto por valor de \$29'846.407,00., la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en este asunto, conforme al acuerdo extraprocesal celebrado por las partes.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la empresa demandante, facultada para recibir, conjuntamente con el representante de la Unidad residencial ejecutada, cuya solicitud está sujeta al arreglo extraprocesal que involucra la entrega del depósito judicial constituido en este asunto el 22 de enero de 2020, bajo No 424030000629334, por valor de \$29'846.407,00., de modo que una vez verificada en el portal web de transacciones del Banco Agrario, la existencia del depósito judicial solicitado se configuran en este caso los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho accederá a la entrega del depósito judicial No 424030000629334, por valor de \$29'846.407,00., a favor de la ejecutante, conforme a lo solicitado por las partes decretará seguidamente la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

Radicado: 20001 40 03 001 2019 00525 00 ESTADO No 015 DE 01/04/2022

PRIMERO. ENTREGAR al representante legal de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA, el depósito judicial constituido en este asunto bajo No 424030000629334, por valor de \$29'846.407,00.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7388246c05f0810688c42dc88ffdaa5750786090efd9028b6c225658f60973**

Documento generado en 01/04/2022 01:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 20001-40-03-001-2020-00320-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: CARLOS ANDRES RAMIREZ ARIAS  
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En memorial vertido en el archivo 22 del expediente digital, el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y de las costas del proceso, y por contera el levantamiento de las medidas cautelares impartidas en el presente asunto.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, conforme al poder visible en el archivo 12 del expediente digital, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes en el expediente conformado por 24 archivos digitales, y además se ordenarán las anotaciones secretariales pertinentes respecto al documento compulsivo aportado para el recaudo de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse anexado de manera electrónica.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., sin necesidad de desglose del documento compulsivo por haberse recibido de manera electrónica en el presente trámite.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab4b5970efd4ea5803ccfba47c44b97265f6115aad2af3ffe4264b9c659b31f**

Documento generado en 01/04/2022 01:26:46 AM

Radicado: 20001 40 03 001 2020 00320 00 ESTADO No 015 DE 01/04/2022

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 de marzo de 2022

Referencia: Proceso Declarativo de Deslinde y Amojonamiento  
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00132 00  
Demandante: LUIS ALBERTO TELLES  
Demandada: LUIS JOSE AREVALO VARELA y LA ASOCIACION POPULAR DE  
DESTECHADOS BARRIO LA VICTORIA DE VALLEDUPAR  
Decisión: Inadmite demanda

Revisado el escrito de subsanación arrojado por el extremo accionante se observa que se ajusta al requerimiento provisto en auto que antecede; sin embargo, una vez reexaminada la demanda y sus anexos el despacho advierte en esta oportunidad que aún no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 84, 2 y 7 del art. 90, del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda el despacho se percata de entrada que el poder aportado para el inicio del presente asunto carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

Asociado a lo anterior, conviene precisar que a la luz de lo previsto en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P., deberá acreditarse que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo impone a su vez para todos los procesos declarativos el art. 38 de la ley 640 de 2001, salvo para los divisorios, de expropiación o aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, cuyas excepciones no aplican al caso concreto evidentemente.

Ahora, a pesar que el extremo demandante solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar en este asunto, tal petición no lo exime del requisito de procedibilidad

requerido en esta oportunidad, pues de conformidad con lo indicado en el art. 592 del C.G.P., esa medida procede de manera oficiosa en el proceso de deslinde y amojonamiento, de modo que en ese escenario resulta inaplicable la excepción contenida en el parágrafo 1° del artículo 590 del mismo estatuto procesal, y se impone al extremo demandante aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para ingresar el debate a la jurisdicción civil.

En virtud del artículo 90 del CGP, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 84, 2 y 7 del art. 90, del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce67f68cf37099e6911a56180bfd43acce1e5c43c74d1119889edd8068e4f64a**

Documento generado en 01/04/2022 01:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**